NUM. LIX. — LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1885.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del dia 6.)

S. M. el Rey (q. D. g.) regresó en la mañana de ayer del Real Sitio de San Ildefonso á esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en dicho Real Sitio S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

Señor: La Ley de 21 de Julio de 1876, inspirándose en las enseñanzas de la práctica, recogidas por el Centro directivo á quien está encomendada la alta inspección de los Registros de la Propiedad, y la inteligencia y aplicación en ellos de la Ley Hipotecaria, y siguiendo el ejemplo de otras naciones que se rigen por un sistema hipotecario semejante al nuestro, autorizó al Gobierno de V. M. para aumentar el número de estas oficinas en aquellas poblaciones donde hubiese más de un partido judicial, y lo considerase conveniente atendido el movimiento de la contratación sobre inmuebles y derechos reales.

Motivos de diversa índole han impedido á los dignos predecesores del Ministro que suscribe realizar en esta parte los elevados propósitos del legislador, que lejos de haber perdido su oportunidad con el transcurso del tiempo, están cada vez más justificados, y requieren por lo mismo una pronta y acertada satisfacción.

Convencido el infrascrito de la necesidad de llevar á cabo esta reforma y animado del más vivo deseo de mejorar la importante institución del Registro de la Propiedad, sin alterar su organización actual, tanto en beneficio del público como en interés de los mismos Registradores, se preocupó desde el primer momento en reunir todos los numerosos y prolijos antecedentes necesarios para estudiar la utilidad ó conveniencia que al servicio público habría de reportar al establecimiento de nuevos Registros en aquellas poblaciones que, como Madrid, Barcelona, Sevilla, Granada, Cartagena, Málaga, Valencia y Mallorca, reunen las condiciones exigidas por la citada Ley. Y habiendo visto confirmadas por el examen de los antecedentes reunidos en este Ministerio las convicciones que de antemano tenia adquiridas, acordó desde luego abrir los oportunos expedientes, que para cada Registro deben instruirse, previos los dilatorios trámites é informaciones que á este efecto exigen la Ley y el Reglamento.

De estos expedientes, el primero que ha llegado á feliz terminación es el relativo al Registro de la Propiedad de esta corte. Y de los datos unidos al mismo, resulta plenamente demostrada la imposibilidad en que se halla un solo funcionario de practicar por sí mismo todas las operaciones del Registro, de suyo complicadas y minuciosas, ó de vigilar al menos las que practiquen sus auxiliares dentro de los plazos que para muchas de ellas fijan las leyes y reglamentos, teniendo en cuenta la escrupulosa y meditada atención que exigen esas operaciones para no incurrir en errores y omisiones de incalculable trascendencia.

Algunas breves consideraciones sobre la organización y funciones del Registro de la Propiedad de esta corte, fundadas en datos irrecusables, bastarán para llevar al ánimo de V. M. la demostración más completa de aquella imposibilidad.

Fijando la atención en primer término en las operaciones que constituyen la vida normal y ordinaria de esta clase de oficinas, ha y que observar que la inscripción de cada documento ó título requiere por lo menos siete operaciones distintas: que una sola de ellas, y tal vez la más importante, la calificación de la validez de los actos y contratos y de la legalidad de los documentos en que constan consignados, requiere gran detenimiento por la variedad y complicación de los mismos contratos y la particular redacción de sus cláusulas, que distan mucho de la concisión y precisión necesarias para la rápida circulación de la riqueza inmueble: que otra de ellas, la identificación de las fincas, exige mucho tiempo por lo voluminoso de los índices, no siempre exactos, y por las alteraciones que ha sufrido la propiedad urbana, especialmente la edificada sobre solares de las zonas del ensanche, cuyas divisiones, subdivisiones y nuevas agregaciones no permiten distinguir bien unos de otros: que otra de dichas operaciones, la redacción de los asientos, reclama igualmente mucho espacio para no cometer inexactitudes, muy fáciles cuando se procede con precipitación y ligereza, y que otra de ellas, la comprobación del dominio y de los derechos reales, según aparecen de las declaraciones hechas en el título por los otorgantes con lo que resulta de los libros, pide extraordinaria atención, porque no inspirando confianza los índices, hay que consultar los tomos del antiguo y del nuevo Registro, operación que consume mucho tiempo cuando se trata de fincas en el término de esta corte por la carencia absoluta de índices de las mismas, que obliga al Registrador á examinar folio por folio los legajos enteros de asientos antiguos; y por último, que presentándose doce documentos diarios por término medio en la oficina de Madrid, se aproximan á ciento las operaciones que tiene que practicar cada día el Registrador de Madrid sólo para la inscripción de aquellos títulos, en el supuesto, que no es el usual y frecuente, de referirse cada uno de éstos á una sola finca ó derecho real, comprender un solo acto ó contrato y hallarse interesada una sola persona.

Mas todas estas dificultades y dilaciones que supone el servicio normal y corriente del Registro de Madrid, se agravan y aumentan cuando se trata del especial y arriesgado de la publicidad de los libros, por el número considerable de certificaciones que se solicitan, por la costumbre de pedirlas sin limitación de tiempo, lo cual obliga á examinar los asientos extendidos en un período de ciento ochenta y cuatro años, por la poca confianza que inspiran los índices modernos y la carencia absoluta de los antiguos de fincas rústicas, por los cambios y trasformaciones que ha sufrido la propiedad inmueble, que hacen difícil y á veces imposible certificar con plena seguridad sobre el dominio ó gravámenes de determinada finca, y porque cualquier error ó descuido puede traer gravísimas consecuencias para los interesados y para el mismo Registrador que responde con su persona y sus bienes del contenido de las certificaciones.

Y como si no fuesen suficientes tal cúmulo de operaciones diarias, todavía pesan sobre el Registrador de Madrid las no menos complejas, entretenidas y arriesgadas de la liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes de esos mismos documentos que diariamente se presentan en su oficina.

Ahora bien: sumadas todas estas operaciones, se observa á simple vista que representan un trabajo intenso y constante muy superior á las fuerzas intelectuales y físicas de una sola persona, aun suponiéndola adornada de condiciones sobresalientes, y al tiempo material que la misma puede emplear en ellas, después de invertir casi todas las horas reglamentarias de oficina en atender al público que á ella acude.

Para vencer de algún modo esta imposibilidad, los funcionarios que han desempeñado el Registro de Madrid han tenido que optar necesariamente por uno de estos dos recursos, igualmente llenos de inconvenientes y peligros: despachar por sí mismos los asuntos hasta donde sus fuerzas y tiempo alcancen, ó fiar gran parte, si no todas las operaciones del Registro, á un numeroso personal amovible é irresponsable de hecho y de derecho, sin otro estímulo que un mezquino sueldo ó una parte proporcional en los honora-

Ministerio de Cultura 2024

rios. Utilizando el primer recurso, las operaciones del Registro serán más acertadas sin duda; pero se dificultará la marcha ordenada de la oficina por la excesiva aglomeración de trabajo, excitando con ello las justas reclamaciones de los interesados que con razón exigirán la oportuna responsabilidad del mismo Registrador por los perjuicios que sufren con aquella dilación. Empleando el segundo recurso, si bien evitan este inconveniente, incurren en otro más grave; toda vez que en realidad viene á quedar una institución tan importante á cargo de personas que no ofrecen garantía alguna, lo cual sobre estar en abierta oposición con los altos fines de la Ley Hipotecaria que para realizarles exige precisamente extraordinarias garantías en los funcionarios que han de desempeñar estas oficinas, abre la puerta á todo género de abusos por parte de esos auxiliares, abandonados como se hallan de la eficaz y constante vigilancia del Jefe inmediato, que no puede examinar todas las operaciones y actos practicados diariamente por ellos; abusos de que viene haciéndose eco la opinión pública desde hace años, y que han confirmado las visitas extraordinarias giradas repetidamente por el Centro directivo, sin que sea suficiente á garantir á los particulares de las consecuencias de tales abusos é irregularidades la responsabilidad del Registrador, que en muchos casos será más nominal que real, atendida la escasa cuantía de la fianza, la rapidez con que prescribe la acción intentada contra la misma, y los singulares efectos que la Ley Hipotecaria atribuye á la inscripción y á la redacción literal de los asientos.

Para evitar los graves é inevitables abusos que trae consigo la imposibilidad en que se halla el Registrador de Madrid de satisfacer de un modo debido las múltiples atenciones de su particular instituto, y para conciliar, en cuanto sea permitido, las exigencias del servicio público interesado en la rápida y expedita contratación sobre inmuebles, con la escrupulosidad que ha de presidir á todas las operaciones del Registro, no existe otro medio dentro de la vigente legislación, y mientras no se reorganice fundamentalmente el modo actual de llevar los libros, que la creación de un nuevo Registro; frase con la cual no cree limitada el Ministro que suscribe, de acuerdo con la autorizada opinión del Consejo de Estado en pleno, la facultad que concede al Gobierno el art. 297 de la Ley Hipotecaria reformada de crear, en vista de las conveniencias del servicio, dos ó más nuevos Registros, toda vez que hecha la división en uno solo, según el sentido gramatical de la Ley, no quedaría coartada su libertad para establecer en lo sucesivo uno nuevo, si las mismas necesidades del servicio lo exigieren.

Apoyado, pues, el infrascrito en las consideraciones expuestas y en el dictamen de los funcionarios, Autoridades y Corporaciones, á quienes se ha consultado, unánimes en reconocer la defectuosa organización actual del Registro de la propiedad de Madrid, y la necesidad de adoptar el medio indicado, como único legal, pues el propuesto por la Junta notarial supone una radical trasformación de las bases sobre que descansa el sistema hipotecario vigente, se ha decidido el Ministro que suscribe á plantear en el Registro de esta Corte la reforma introducida por la citada Ley, teniendo en cuenta la actual división del mismo en secciones ó cuarteles, el número de fincas que cada uno comprende, el movimiento de la contratación y las condiciones topográficas de la circunscripción territorial del Registro, que abraza únicamente el término municipal de la Corte.

El hallarse dividido éste, desde que empezó á regir el moderno sistema hipotecario, en cuatro secciones ó cuarteles correspondientes á otras tantas zonas del mismo término, cada una de las cuales tiene abiertos sus registros especiales, en los que se inscriben las fincas situadas en su demarcación con numeración propia y correlativa, como si se tratase de Ayuntamientos distintos, facilita extraordinariamente el pensamiento del Gobierno, á pesar de que no se procedió entonces bajo un criterio racional, pues ni se tomó como punto de partida la extensión territorial, ni el número de fincas, ni el movimiento de la contratación, resultando tan desiguales y desproporcionadas las secciones en que se dividió el territorio del Registro, que mientras la sección primera comprende 4.550 fincas inscritas en 318 volúmenes y la segunda un número todavía mayor, la tercera abraza 4.145 fincas inscritas en 284 tomos, y la cuarta 1.629 fincas registradas en 94 libros. Mas esta falta de igualdad y proporción en la división practicada en 1863, impide al Ministro que suscribe aceptarla como base absoluta, ya para convertir cada sección en oficina independiente, ya para reunirlas en dos grupos formando con cada uno de ellos un Registro compuesto de dos de dichas secciones. Lo primero, porque la sección cuarta no ofrece bastante movimiento en la contratación para constituir un Registro independiente, y lo segundo, porque con el establecimiento de dos solos Registros resultarían éstos muy desiguales entre sí, en el supuesto indiscutible de quedar unidas topográficamente las secciones que los formasen, y tan recargados de trabajo que no se alcanzarían los beneficios que el legislador esperaba de esta reforma, ni se evitarían los inconvenientes que lleva consigo el estado actual.

Por eso el Ministro que suscribe, después de estudiar detenidamente el asunto y atendidas las circunstancias especiales que concurren en el Registro de la Propiedad de Madrid, entiende que deben establecerse en la circunscripción territorial del mismo tres nuevas oficinas, formadas, una, con las actuales secciones 1.ª y 4.ª, que podrá designarse con el nombre de Registro de la Propiedad del Occidente; otra, con la actual sección 2.ª, que se llamará Registro del Norte, y otra, con la sección 3.ª, que recibirá la denominación de Registro del Mediodía.

De esta suerte quedarán unidos geográficamente los territorios correspondientes á las secciones 1.ª y 4.ª, y el nuevo Registro formado con ellas constará de un total de fincas y de libros poco menor del que comprende la actual sección 2.ª, trasformada en Registro, quedando bastante proporcionada la importancia de estas dos nuevas oficinas. Y si bien no puede desconocerse que en cuanto al número de libros y al de fincas aparece algún tanto inferior la tercera oficina proyectada, no hay que olvidar que es mucho mayor el territorio que comprende, y que hacia esa parte se dirige la vida y el movimiento de la población. Todo lo cual hace presumir que dentro de muy pocos años alcanzará esta última oficina una importancia tal vez mayor que las dos restantes. Esto, sin contar con la fundada probabilidad de que puedan agregarse á la misma en un plazo no lejano los términos municipales limítrofes de Vallecas, Vicálvaro y Canillejas, que hoy forman parte de la circunscripción territorial de otros Registros.

Aceptada como base de la reforma proyectada la división actual del Registro de la Propiedad de Madrid en seciones ó cuarteles, el llevarla á cabo prácticamente no presenta las dificultades y entorpecimientos que algunos se han complacido en fantasear y abultar por desconocer sin duda el sistema seguido en el antiguo Registro desde hace siglos, y las reglas claras, sencillas y de fácil ejecución que vienen observándose desde el planteamiento del sistema hipotecario, siempre que se ha procedido á la creación de nuevos Registros ó á la alteración de la circunscripción territorial de los mismos.

Aquel sistema parece ideado en previsión de las necesidades presentes. Las tomas de razón de cada documento, que aquivalen á las modernas inscripciones, se han extendido constantemente en hojas sueltas, y si el mismo título comprendía más de una hoja, se abría otra hoja especial para ella con un asiento conciso de referencia á la que contenía la inscripción extensa, habiéndose agrupado ó reunido dichas hojas por casas y parroquias hasta fines del siglo pasado, por casas y manzanas hasta 1840, y por años y manzanas hasta que empezó á regir la Ley Hipotecaria, durante cuyo último período se continuó sin embargo el mismo sistema de agrupación por casas mediante hojas duplicadas de las tomas de razón. Bajo este supuesto la operación material de división queda reducida á distribuir entre los nuevos Registros las tomas de razón correspondientes á las manzanas que forman actualmente los cuarteles ó secciones que han de comprender cada una de dichas oficinas, desglosándolas para ello de los volúmenes en que hoy se conservan. Esto en cuanto á las fincas urbanas, que son la casi totalidad de las que componen el Registro de Madrid. Y por lo que toda á las rústicas, que no han podido agruparse por parroquias y manzanas, la división tampoco ofrece dificultades insuperables, toda vez que las tomas de razón contienen indicaciones suficientes para venir en conocimiento de las secciones ó cuarteles en que respectivamente se hallan situadas, siendo por lo mismo fácil y sencilla su distribución.

Por donde se ve que cada uno de los nuevos Registros tendrá en su Archivo, desde el primer momento de su instalación, todos los libros y documentos, así del antiguo como del nuevo Registro, correspondientes á las fincas urbanas y rústicas radicantes en la circunscripción territorial señalada á los mismos, sin más excepción que los libros Diarios respecto al Registro moderno, cuyos datos carecen de aplicación trascurrido el breve plazo legal en que subsisten los efectos del asiento de presentación, y algunos legajos del antiguo que comprenden tomas de razón generales, sin relación á finca determinada sita en esta Corte. Por lo demás, el Centro directivo bajo cuya inmediata dependencia se hallan los Registros de la Propiedad del Reino, ha adoptado ya y seguirá adoptando las medidas oportunas en armonía con las que se han dictado en casos análogos, así en lo que toca á las copias autorizadas de las inscripciones que deban remitirse unas oficinas á otras, como en orden á la formación de índices por cuarteles ó secciones del Registro moderno y de fincas rústicas en el antiguo, á fin de que los nuevos Registros empiecen á funcionar con entera y absoluta independencia unos de otros desde el primer momento de su definitiva instalación en todo lo concerniente á las operaciones propias y peculiares de cada uno.

Necesario complemento de la reforma propuesta será la subdivisión de las nuevas oficinas en dos ó más secciones, con arreglo á lo prescrito en en el artículo 232 de la Ley Hipotecaria, cuyo número y extensión se fijará por el Gobierno previas las oportunas informaciones.

Pero al preocuparse el Ministro que suscribe de la división del Registro de Madrid desde el punto de vista del interés público, no ha olvidado ni por un instante la situación de los funcionarios llamados á desempeñar las nuevas oficinas, los cuales, lejos de quedar indotados, obtendrán rendimientos muy sobrados para atender á su decorosa subsistencia y á los gastos materiales de su oficina. Los honorarios percibidos por el actual Registrador de Madrid en el trienio de 1881 á 1883, ateniéndose sólo á su simple manifestación, han importado por término medio 37.144 pesetas 33 céntimos anuales; y los derechos que ha cobrado en concepto de Liquidador recaudador del impuestos de Derechos reales y trasmisión de bienes ascendieron en el año de 1883 á 84.761 pesetas 77 céntimos, y en el de 1884 á 69.113 pesetas 44 céntimos. Por lo cual no habrá exageración en calcular los rendimientos totales de la oficina del Registro de Madrid en 100.000 pesetas al año, cantidad que, distribuída entre los tres Registradores de esta capital, ofrece á cada uno lo suficiente para atender con decoro á su subsistencia, aun deducidos los gastos de su oficina, y muy superior á la que disfrutan, no sólo otros funcionarios de categoría análoga, sino los

Ministerio de Cultura 2024

que ocupan elevados puestos en la Administración y en la Magistratura.

Tales son los términos en que el Ministro que suscribe ha hecho uso, respecto al Registro de la Propiedad de Madrid, de la autorización que le concede el art. 297 de la Ley Hipotecaria.

Al proponer á la suprema aprobación de V. M. la reforma indicada, el infrascrito estima que se atiende ante todo á los principios de la ciencia administrativa, que aconsejan una justa proporción y uniformidad en todas las fracciones ó unidades del servicio público, y se lisonjea de que, mediante ella, desaparecerá la aglomeración de documentos que, en una oficina de esta clase, constituye por sí sola un obstáculo á la marcha pronta, desembarazada y segura de sus operaciones; se practicarán éstas con mayor exactitud y brevedad; se facilitará el examen de los asientos por los que tengan interés en consultarlos y la rápida y concienzuda expedición de las certificaciones que se pidan con referencia á ellos; podrá cada Registrador; como verdadero Jefe oficial y facultativo de su oficina, tener conocimiento de la marcha de ésta hasta en sus más pequeños detalles, inspeccionar de un modo inmediato y positivo las importantes operaciones de su dependencia, abandonadas hoy casi en absoluto á manos auxiliares, que, por aptas que sean, carecen de la necesaria garantía que la Ley exige para estos cargos y obtener economía no despreciable en los gastos, disminuyendo el número de aquéllos, y reduciendo el alquiler del local del Registro, que mientras no se establezca en edificios del Estado, como es debido, exigirá mayor espacio por el número cada vez más crecido de libros; y por último, será una verdad la inspección y vigilancia que la Ley confía á la Autoridad judicial sobre todas las operaciones del Registro, y que ésta no ha podido ejercer por el considerable número de ellas; condiciones todas á cuya realización debe aspirarse como necesario complemento de las bases fundamentales en que descansa el moderno sistema hipotecario, y por ser absolutamente indispensables para que los Registros de la Propiedad respondan á los altos fines que se propuso el legislador al instituirlos.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1885. — Señor: A. L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerán tres Registros de la Propiedad en la circunscripción territorial que ahora forma el de Madrid, con los nombres de Registros del Occidente, del Norte y del Mediodía de Madrid.

Art. 2.° La circunscripción territorial del Registro de la propiedad del Occidente abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal de esta corte y otras dos líneas, una que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol sigue la acera izquierda de las calles de la Montera, Fuencarral, Glorieta de Bilbao, Glorieta de Quevedo, calle de Bravo Murillo, Glorieta de los Cuatro Caminos, Carretera de Francia, hasta el límite, y otra que partiendo del centro de la misma plaza, sigue la acera derecha de las calles de Carretas, Concepción Jerónima, Toledo, Puerta de Toledo, Paseo de los Ocho Hilos, Glorieta del Puente de Toledo y sus lavaderos hasta la fuente, y se dirige á la izquierda por la carretera de Andalucía hasta llegar al límite.

Art. 3.° La circunscripción territorial del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal y otras dos líneas, una que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol, sigue la acera derecha de las calles de la Montera, Fuencarral, Glorieta de Bilbao, Glorieta de Quevedo, calle de Bravo Mnrillo, Glorieta de los Cuatro Caminos y Carretera de Francia, y otra línea que, partiendo de la referida plaza, continda por la acera izquierda de la calle de Alcalá y carretera de Aragón hasta el límite del término.

Art. 4.° La circunscripción territorial del Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del referido término municipal, y otras dos líneas, una que desde la misma plaza de la Puerta del Sol sigue la acera derecha de la calle de Alcalá, y la carretera de Aragón hasta el límite, y otra que partiendo asimismo de la plaza, sigue la acera izquierda de las calles de Carretas, Concepción Jerónima, Toledo, Puerta de Toledo, Paseo de los Ocho Hilos, Glorieta del Puente por los lavaderos hasta la fuente, y vuelve á la izquierda por la carretera de Andalucía hasta el límite.

Art. 5.° Cada uno de los expresados Registros se dividirá en dos ó más seccíones, cuyo número y extensión superficial se determinarán por el Gobierno antes de la instalación de las nuevas oficinas, previo informe del actual Registrador y del Presidente de la Audiencia.

Art. 6.° Los tres Registros serán de primera clase, con fianza de 25.000 pesetas, y se considerarán independientes entre sí para todos los efectos legales y administrativos, respecto de los actos ó contratos que tengan por objeto bienes inmuebles situados dentro de su propia demarcación territorial.

Art. 7.° En consecuencia de lo declarado en el artículo anterior, los Registradores nombrados para desempeñar dichas oficinas, tendrán á su cargo la liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes en los mismos términos prevenidos para los demás Registradores por las leyes y reglamentos que rigen en esta materia.

Art. 8.° Con arreglo al art. 238 de la Ley Hipotecaria, el Presidente de la Audiencia elegirá entre los Jueces de primera instancia de esta Corte, los tres que hayan de ejercer, como Delegados suyos, la inspección y vigilancia sobre cada uno de los Registros que se establecen.

Art. 9.° Seguidamente á la publicación del presente decreto se anunciará la provisión de los nuevos Registros, con arreglo á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y en los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 10. Una vez nombrados y posesionados en su cargo los funcionarios que han de desempeñar los nuevos Registros, se hará entrega á los mismos de los libros y papeles pertenecientes á su respectiva circunspección. La entrega se verificará bajo inventario, que autorizará el Juez delegado, el Registrador que en aquella fecha tuviese á su cargo el actual Registro de Madrid, y comprenderá todos los libros del antiguo y del nuevo Registro correspondientes á la circunscripción territorial de cada uno, juntamente con los índices, documentos y demás antecedentes relativos á ella.

Art. 11. La Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado dictará las instrucciones oportunas para que los nuevos Registros puedan funcionar desde el momento de su instalación con absoluta independencia unos de otros; fijará el día en que deba tener lugar la entrega de los libros, índices y documentos pertenecientes á cada oficina, y anunciará con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de la provincia la fecha y el local en que definitivamente quedan instalados los nuevos Registros.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela*.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 539.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, la cual se extravió en la posesión denominada la Conejera, en este término, el día 3 del actual.

Señas.—Una burra rucia, mohina, de cuatro años, hocico blanco, parida de seis días, con una rucha parecida á la madre.

Córdoba 7 de Septiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 540.

El Alcalde de Iznájar participa á este Gobierno, que en aquel término ha sido encontrada una mula negra, cana, cerrada, de un metro 29 centímetros de alzada y sin hierro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 7 de Septiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 538.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia colérica en los pueblos de la provincia.

Día 5.

	Invasiones.	Defunciones
Aguilar..	7	„
Cabra..	10	3
Córdoba.	2	1
Fuente Tójar. . . .	6	2
Luque.	„	2
Monturque..	1	1
Lucena..	7	8
Puente Genil. . . .	9	1
Rute.	8	1

Córdoba 6 de Septiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 552.

SANIDAD.

Día 6.

	Invasiones.	Defunciones
Aguilar..	10	„
Cabra..	7	1
Córdoba.	1	1
Lucena..	23	7
Puente Genil. . . .	8	2
Rute.	6	1

Córdoba 7 de Septiembre de 1885.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Intendencia de Ejército de Andalucía.

Núm. 490.

ANUNCIO.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía, hace saber: Que debiendo contratarse el abastecimiento de trigos, harina, cebada, paja de pienso, sal, aceite, pimiento molido y ajos, que se consideran necesarios en las Factorías de subsistencias de este distrito y Comisión de compras de Córdoba, que se detallan en el estado puesto á continuación de este anuncio (1), por el término de un año, contado desde el día 1.° de Octubre próximo hasta fin de Septiembre del año siguiente, y un mes más si así le conviene á la Administración Militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, invitando á todos cuantos tengan medios justificados de cumplir los compromisos de esta contrata, la cual se verificará en los estrados de esta Intendencia, y simultáneamente en las Comisarías de Guerra de las plazas de Cádiz, Córdoba, Ceuta, Algeciras y Jerez y Comisaría Intervención de com-

(1) Por carecer de espacio suficiente, no se inserta en el presente número el estado á que se hace referencia, el cual se publicará en el número de mañana.

Ministerio de Cultura 2024

pras establecida en Córdoba, el día 14 de Septiembre venidero, á las doce de su mañana, y en cuyos puntos y dependencias se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y de precios límites.

Toda proposición que se presente debe estar redactada en papel del sello undécimo y con sujeción al modelo que á continuación se estampa, debiendo ir acompañada de un talón de depósito provisional para responder al cumplimiento de la misma en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias por la suma de 5 por 100 del importe total de los artículos que comprenda la proposición, valorada con arreglo al pliego de precios límites que se une á este anuncio, debiendo presentarse ambos documentos por el interesado ó persona que legalmente le represente, dentro de la media hora antes de concurrir al acto; en el bien entendido que las que carecieren de este requisito no serán admitidas por el tribunal constituído para adjudicar la licitación.

Sevilla 28 de Agosto de 1885.—*Juan Gómez Cantón.*

ESTADO QUE SE CITA.

DEPENDENCIAS.	Trigo.	HARINAS DE Primera.	HARINAS DE Segunda.	HARINAS DE Tercera.	Cebada.	Paja.	Sal.	Aceite de 1.ª	Pimiento molido de 1.ª	Ajos.
FACTORÍAS.	Hect.°	Q. mét.	Q. mét.	Q. mét.	Hect.	Q. mét.	Q. mét.	Hect.°	Kilog.	Núm.°
Sevilla	7.000	1.458	2.916	1.458	13.600	16.000	92	110	550	5.500
Cádiz	4.320	900	1.800	900	1.400	1.400	62	70	350	3.500
Córdoba	2.500	520	1.040	520	10.300	9.300	35	50	240	2.400
Ceuta	3.840	800	1.600	800	800	1.900	56	65	320	3.200
Jerez de la Front.ª	1.728	360	720	360	1.620	„	26	30	150	1.500
Algeciras	1.536	320	640	320	690	600	16	15	80	750
COMISIONES.										
Interv. de compras de Córdoba	36.000	„	„	„	„	„	„	„	„	„

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. F. de T., vecino de...., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el abastecimiento de trigos, harinas, cebada y paja de pienso, sal común, aceite de primera, pimiento molido y ajos, para las Factorías de subsistencias de este distrito y Comisión de compras de Córdoba, durante un año ofrece ajustar este servicio á los precios y en las dependencias siguientes:

FACTORÍA DE... (indicando cual ó cuáles sean ó la Comisión de compras de Córdoba): Por cada hectólitro de trigo, (tantas pesetas). — Por cada quintal de harina de primera clase, (tantas pesetas).— Por cada quintal métrico de harina de segunda clase, (tantas pesetas). — Por cada quintal métrico de harina de tercera clase, (tantas pesetas). — Por cada hectólitro de cebada, (tantas pesetas). — Por cada quintal métrico de paja de pienso, (tantas pesetas). — Por cada quintal de sal común, (tantas pesetas). — Por cada hectólitro de aceite de primera clase, (tantas pesetas). — Por cada kilogramo de pimiento molido, (tantas pesetas). — Por cada cien cabezas de ajos, (tantas pesetas).

(Las cantidades de cada artículo se expresarán en letra y sin enmiendas ni raspaduras.)

Acompañando para responder al cumplimiento de esta proposición, el talón de depósito provisional correspondiente, verificado en tal Caja, importante la cantidad de... (tantas pesetas) (en letra).

(*Fecha y firma del proponente*).

AYUNTAMIENTOS.

Córdoba.

Núm. 542.

EDICTO.

D. Ricardo Delgado Morales, Comisionado nombrado por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el día 21 del actual, á la una de su tarde, tendrá lugar en las Salas Capitulares, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la subasta de una casa embargada por la Hacienda, situada en esta ciudad, plazuela de Concha, núm. 17, de la propiedad de don Pedro Alcántara Trevilla, según dispone el art. 45 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; que linda: por la derecha, entrando, con otra de Doña Asunción María Trillo; por la izquierda, calleja de Pedro Jiménez; por la espalda, con otra de D. José Jover, y frente, con la plazuela Concha; que capitalizada al cinco por ciento, importa su valor 18.710 pesetas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en la subasta, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su capitalización.

Córdoba 4 de Septiembre de 1885.—V.° B.°, El Alcalde, Fernando La Calle. — El Comisionado, Ricardo Delgado.

Bujalance.

Núm. 544.

D. José León y Notario, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el ilustre Ayuntamiento que me honro presidir, teniendo en cuenta el estado de la salud pública en la mayor parte de los pueblos de nuestra Península, usando de las facultades que le otorga la vigente Ley municipal y habiendo oído el dictamen de la Junta local de Sanidad, ha acordado en la sesión de este día suspender la feria que ha venido celebrándose en esta población los días 24, 25 y 26 del corriente mes, sin perjuicio de que tenga efecto luego que desaparezca la epidemia, para lo cual se señalarán oportunamente los días en que ha de verificarse.

Lo que se hace público para conocimiento de los que hubieren de concurrir á la citada feria.

Bujalance 3 de Septiembre de 1885. —José León y Notario.—Marcial Molina y Arjona, Secretario.

Luque.

Núm. 546.

D. José de Porras y López, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminados el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta localidad, base para la derrama territorial en el presente ejercicio económico y el repartimiento de la misma contribución, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los interesados en ellos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones á que se crean con derecho en el término de doce días.

Casas Consistoriales de Luque á 4 de Septiembre de 1885.—José de Porras López.

Monturque.

Núm. 550.

D. Manuel Saravia y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas del Pósito referentes á los años 1878 á 1879, al 1884 á 1885 ambos inclusives, quedan de manifiesto al público por término de un mes para que los vecinos puedan examinarlas y producir las observaciones que estimen oportunas.

Monturque 31 de Agosto de 1885. — Manuel Saravia. — Joaquín Hornero, Secretario.

Hornachuelos.

Núm. 551.

D. José de Veca Barranco, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que rendida por el Depositario respectivo la cuenta del movimiento de granos y metálico de este Pósito municipal, correspondiente al pasado año de 1884 á 85, queda expuesta al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de treinta días, contados desde el de la fecha, para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y hacer por escrito las reclamaciones que estimen oportunas.

Hornachuelos 30 de Agosto de 1885. — José Veca. — Federico Fernández, Secretario.

Almedinilla.

Núm. 554.

D. José Aguilera Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el corriente año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de la misma, á fin de que los individuos en él inscritos puedan examinarlo y aducir en su contra las reclamaciones que crean asistirles.

Almedinilla 6 de Septiembre de 1885. — José Aguilera.—Por su mandado, Vicente Rodríguez, Secretario.

Núm. 555.

D. José Aguilera y Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos, cereales y sal, formado en esta villa para el actual año económico de 1885 á 1886, se haya expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que á bien tengan; en la inteligencia que, pasado dicho plazo, no serán oídas las que se aduzcan.

Almedinilla 6 de Septiembre de 1885.—José Aguilera.—Por su mandado, Vicente Rodríguez, Secretario.

Segundo Depósito de caballos sementales.

Núm. 558.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la venta del caballo llamado Sonador, perteneciente á este Depósito, se hace presente á las personas á quienes pueda interesar, que el día 12 del presente mes, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en el local de dicho Establecimiento la venta en pública subasta de pujas á la llana, del referido caballo Sonador.

La Rambla 4 de Septiembre de 1885. — Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Aurelio García.—V.° B.°, El Presidente, Traver.

CÓRDOBA.
IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de J. M. Sardá.

Ministerio de Cultura 2024